

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2021-0225, Sucesión de MISAEL CASTILLO LEON.

Para evitar se presenten eventos de nulidad en el asunto, esto es, adoptando medidas de saneamiento y por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines legales que haya lugar, téngase en cuenta que los señores YUDY HASBLEIDYR CASTILLO OLARTE, FREDDY OBEIMAR CASTILLO OLARTE, JOSE EUDORO CASTILLO OLARTE, BRIGITTE CASTILLO, EUNICE CASTILLO y HENRY CASTILLO, corresponden a herederos del señor MISAEL CASTILLO LEON, ubicados dentro del cuarto orden conforme a la clasificación inserta en el artículo 1051 del Código Civil (*A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos*).

Lo anterior por cuanto al momento de fallecer el causante solo le sobrevivían sobrinos, según lo manifestado y probado hasta el presente estadio procesal.

En consecuencia, téngase a los mencionados ciudadanos como herederos directos del causante en calidad de sobrinos (hijos de los hermanos del de cujus) y no como herederos por representación o transmisión de sus progenitores, como erradamente se había declarado en el numeral 4 auto del 30 de diciembre de 2.021.

2. En relación con el señor RUBEN DARIO BERMUDEZ CASTILLO, hijo de la sobrina del causante, señora MARIA ANGELICA CASTILLO OLARTE, corresponde a un heredero del causante por transmisión de su extinta progenitora, tal como lo establece el artículo 1014 del Código Civil (*Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite*).

Para efectos de la partición, obre en autos dicha claridad.

3. Para proceder al llamado de los ciudadanos enlistados en el documento digital No. 46, en principio ha de cumplirse el requisito de que trata el inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso, esto es que hubieren sido allegadas las pruebas que permitan inferir que cuentan con la condición de herederos o legatarios del causante (*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*).

En consecuencia, por el momento se deniega el llamado a dichas personas para aceptar o repudiar la herencia.

4. Pese a lo dicho en el numeral anterior y como medida para evitar litigios a futuro, por Secretaría infórmese a los ciudadanos enlistados en el documento digital No. 46 de la existencia y desarrollo del presente proceso de sucesión y que si cuentan ellos (o algunos de ellos) con la calidad de heredero, legatario o de cónyuge sobreviviente u otra similar, pueden hacerse presentes en el mismo allegando la prueba de la condición respectiva (de su relación de parentesco o afinidad con el de cujus). Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar a dichos ciudadanos anexando copia del referido documento digital.
5. Permanezca el expediente digital veinte (20) días en Secretaría a fin de las personas enlistadas en el documento digital No. 46 hagan presencia en el liquidatorio. En consecuencia, durante dicho lapso se encuentra suspendido el periodo para presentar la partición.

Una vez fenecido el lapso anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ed9da5bafefcb8baa32cb667ef97b828f841dd1484d940d0d7c2be8443fc**

Documento generado en 10/03/2023 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**